

Expediente Núm. 200/2018
Dictamen Núm. 203/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de dos actos de reconocimiento de categoría personal dentro de la carrera horizontal a una funcionaria de carrera perteneciente a la Administración estatal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Figura incorporada, en primer lugar, la siguiente documentación: a) Resolución de 25 de febrero de 1999, de la Dirección Regional de Función Pública y Organización Administrativa del Principado de Asturias, por la que se adscribe a, funcionaria del Estado perteneciente al Grupo C, “al puesto de la Dirección Regional” que se identifica. En ella se indica “que la referida funcionaria se encuentra disfrutando de una comisión de servicios en la Administración del Principado de Asturias que concluye el día 28 de febrero de

1999, que fue autorizada mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas de 30 de octubre de 1998”, y “que por Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 3 de diciembre de 1998 se aprobó una modificación de las Relaciones de trabajo de esta Administración regional en la que se adecuaban las condiciones” para el “desempeño del puesto (...), en el sentido de posibilitar” el mismo “por parte de funcionarios de diversas Administraciones públicas, entre ellas la Administración Civil del Estado”. Además, se acuerda dar traslado a la Administración del Estado en orden “a dar por finalizada la comisión de servicio que venía disfrutando la mencionada funcionaria y a que sea declarada en la situación administrativa que legalmente proceda”. b) Solicitud de incorporación voluntaria y reconocimiento de categoría personal, dentro del sistema de carrera horizontal de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, formulada por la interesada de conformidad con la convocatoria efectuada en virtud de la Resolución de 16 de mayo de 2011 de la entonces Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 17 de mayo de 2011). La solicitud se registró de entrada el día 19 de mayo de 2011. c) Resolución de 20 de junio de 2011, de la misma Consejería, por la que se resuelve el procedimiento de incorporación al sistema de progresión en la carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos. En ella se supeditan los efectos de los derechos económicos y administrativos de la primera categoría, en la que figura incluida la funcionaria interesada, a la superación de la correspondiente evaluación y a la presentación de un objetivo individual. d) Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se procede al reconocimiento de categorías personales dentro del sistema de carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos que solicitaron su incorporación en la convocatoria de 16 de mayo de 2011. Entre los empleados públicos a quienes

se reconoce la primera categoría personal se encuentra la interesada, a quien se notifica la Resolución del Consejero de Hacienda y Sector Público, de 21 de octubre de 2011, de reconocimiento de la categoría personal indicada.

2. Previa propuesta de resolución formulada el 4 de abril de 2018 por la Jefa del Servicio de Ordenación de Recursos Humanos, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta, el 5 de abril de 2018, Resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones de 20 de junio de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se resuelve el procedimiento de incorporación al sistema de progresión en la carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos, y 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se procede al reconocimiento de categorías personales dentro del sistema de carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos que solicitaron su incorporación en la convocatoria de 16 de mayo de 2011. En ella también se indica el plazo resolutorio y que el transcurso del mismo determinará la caducidad del procedimiento.

En los antecedentes de hecho consta que “con fecha 13 de noviembre de 2017” la interesada “solicita el acceso a la segunda categoría personal de la carrera horizontal (...). En el proceso de verificación por el Servicio de Ordenación de Recursos Humanos de la Dirección General de la Función Pública del cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a la segunda categoría personal se detecta el incumplimiento por la solicitante del requisito que deben cumplir los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas, caso de la solicitante, para la incorporación a la carrera horizontal del personal funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias, y que consiste en ocupar un puesto de trabajo en la misma mediante los sistemas de concurso o libre designación, conforme a los ya señalados artículos

49 bis.7 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, y 2.3 del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo, en tanto que la solicitante (...) se encuentra en adscripción provisional desde su incorporación a un puesto de administrativo en la Administración del Principado de Asturias el 1 de marzo de 1999 (...). Por lo anterior, las Resoluciones dictadas el 20 de junio de 2011 por la (...) Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, en funciones (...), y de 7 de octubre de 2011 por el (...) Consejero de Hacienda y Sector Público (...) están incursas, con respecto a la inclusión en la primera de ellas” de la interesada “en la primera categoría personal y el reconocimiento a la misma en la segunda, una vez superada la evaluación, de los efectos administrativos y económicos de la inclusión en la citada categoría en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al incorporar a la citada funcionaria a una categoría personal en la carrera horizontal: la primera, reconociéndole efectos administrativos y económicos de 1 de agosto de 2011 cuando carece de un requisito esencial para dicho reconocimiento: desempeñar un puesto en la Administración del Principado de Asturias mediante nombramiento definitivo, bien por concurso o por libre designación, al tratarse de una funcionaria de carrera de otra Administración pública”; en concreto, de la estatal.

En los fundamentos de derecho de la resolución se reitera la invocación de la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se precisa que “el artículo 49.2” de la citada Ley, “al recoger que la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”, determina que la nulidad de “las Resoluciones de 20 de junio de 2011 (...) y de 7 de octubre de 2011” anteriormente citadas “afecta exclusivamente a la incorporación” de la afectada “a la primera categoría personal y con efectos

administrativos y económicos de 1 de agosto de 2011, incorporación que recoge el anexo I de la primera resolución y reconocimiento de efectos que incluye el anexo único de la segunda, resultando ambas resoluciones ajustadas a derecho en todo lo demás”.

Consta la notificación de la Resolución a la interesada el día 11 de abril de 2018.

3. Con fecha 10 de mayo de 2018, se notifica a la afectada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 24 de ese mes, la funcionaria presenta un escrito de alegaciones en el que expone, en primer lugar, que “la nulidad de pleno derecho exige que se carezca de los requisitos esenciales para la adquisición de una facultad o derecho. En este sentido”, recuerda que el capítulo II del Estatuto Básico del Empleado Público “establece el derecho a la carrera profesional de los funcionarios de carrera y en el artículo 17 de dicha disposición se fijan las reglas generales que han de regir las disposiciones que se dicten para desarrollar la carrera profesional, no incluyéndose en ningún caso el valorar si el funcionario ocupa la plaza con carácter definitivo o temporal. Por tanto, la condición esencial para acceder a la carrera profesional es tener la condición de funcionario de carrera, al ser este un derecho de los funcionarios, requisito este que sí es cumplido”.

Razona a continuación que, “si la cuestión es que carezco de nombramiento definitivo y se considera que estoy prestando servicios en la Administración del Principado con carácter provisional, conviene recordar la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo cuya referencia se adjunta aportando copia de la primera hoja, donde se pone de manifiesto que hasta los interinos de larga duración tienen derecho a la carrera profesional. Si realmente se asume que mi situación es de provisionalidad, al menos como mínimo debe equipararse al personal interino al cual se le ha reconocido el derecho a la carrera profesional, derogando el Tribunal Supremo disposiciones que establecían lo contrario, como en el caso de la sentencia que se adjunta

(...). Respecto a mi situación en 'adscripción provisional' en esta Administración, quiero recordar que por Resolución de 25 de febrero de 1999 fui 'adscrita' y no adscrita provisionalmente como se indica en la propuesta de resolución contra (...) la que alego, y es necesario asimismo hacer constar que en dicha resolución, en concreto en el 'dispongo tercero', se da por finalizada la comisión de servicios y se insta a la Administración del Estado a que me declare en la situación administrativa que legalmente proceda, por lo que fui declarada en situación administrativa de servicio en otras Administraciones, quedando a merced de la Administración del Principado, la cual no encontrándome ya en servicio activo en mi Administración tiene la obligación de garantizar mis derechos como funcionaria. En todo caso quiero recordar que llevo 22 años de servicio (...) en la Administración del Principado de Asturias ocupando un puesto como funcionaria de carrera, con lo cual reúno los requisitos esenciales reconocidos en el (Estatuto Básico del Empleado Público) y en sentencias posteriores para acceder a la carrera profesional".

Añade que "la Ley 5/2009 dejó en el olvido por raros a los funcionarios de otras Administraciones que pudieran encontrarse aquí en situación de servicios en otras Administraciones sin haber accedido a la Administración del Principado por concurso o libre designación, y aunque son casos raros los hubo (aunque todos con el tiempo fueron adquiriendo destino menos yo), pero también somos funcionarios desvinculados de nuestra Administración de origen con los mismos derechos que los demás. Existe por tanto un trato discriminatorio en el texto de la ley hacia los funcionarios de otras Administraciones que encontrándose en adscripción provisional en el Principado hubieran sido asumidos por esta Administración en la situación administrativa de otras Administraciones, quedando estos en una situación de desamparo absoluto. Probablemente porque en el (Estatuto Básico del Empleado Público) esta situación queda reducida a los casos en que la movilidad del funcionario se realiza a través de los procesos de concurso o libre designación; no obstante, existen casos anteriores en que las leyes de función pública de las (Comunidades Autónomas) y las disposiciones relativas a funcionarios civiles del

Estado permitían declararle en esta situación sin obtener destino definitivo en la Administración de destino. Como quiera que esa situación es real y existe (...) el texto legal debería haberla recogido, y al no hacerlo incurre en nulidad de pleno derecho al inducir un trato discriminatorio para aquellos a quien la propia Administración del Principado aceptó instando a su Administración de origen a proceder al cambio de situación administrativa./ Por todo lo expuesto considero que sí reúno los requisitos esenciales para el acceso a la carrera profesional tras 22 años prestando servicios en la Administración del Principado como funcionaria de carrera, desvinculada de mi Administración de origen a petición de la propia Administración del Principado, y sin tener otra Administración para que me reconozca los progresos en la carrera horizontal que la propia Administración del Principado”.

Adjunta diversa documentación entre la que se encuentra la primera página de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:921- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) y la relativa a su adscripción al Principado de Asturias.

4. El día 26 de junio de 2018, el Director General de la Función Pública remite al Servicio Jurídico el informe emitido el día anterior por la Jefa del Servicio de Ordenación de Recursos Humanos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, previa solicitud de subsanación formulada por la Jefa de este último. En él se reiteran las consideraciones vertidas en la propuesta de inicio del procedimiento de revisión de oficio, añadiendo otras relativas a “la inviabilidad de considerar las alegaciones planteadas” por la interesada en el escrito presentado con ocasión del trámite de audiencia”. En primer lugar, y en cuanto a la ausencia en el artículo 17 del Estatuto Básico del Empleado Público, al configurar el derecho a la carrera profesional, de referencia -entre las reglas generales que han de regir su desarrollo- al hecho de que el funcionario ocupe la plaza con carácter definitivo o temporal (lo que a su vez implicaría, según la afectada, que “la

condición esencial para acceder a la carrera sería tener la condición de funcionaria de carrera”), se sostiene que el Estatuto Básico del Empleado Público no contempla “un modelo de carrera único y exclusivo aplicable al conjunto de las Administraciones públicas”, habiendo optado la Administración autonómica por “un modelo de carrera horizontal para su personal funcionario de carrera, teniendo en cuenta también a los funcionarios de otras Administraciones públicas que se encontraban desempeñando sus funciones en la misma con un nombramiento definitivo, bien por concurso o libre designación, vinculación esta cuyo carácter *a priori* de permanencia le permitía la valoración de su trayectoria y actuación profesional en el modelo de carrera establecido por la misma” en idénticos “términos que para sus propios funcionarios de carrera”.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada, razona que dicha sentencia “no afecta a la Administración del Principado de Asturias ni modifica la situación administrativa de adscripción provisional” de la interesada. Reseña que esta se encuentra en “situación de ‘servicio en otras Administraciones públicas’ en su Administración de origen” y “en situación de ‘adscripción provisional’ a un puesto en la Administración del Principado de Asturias, terminología correcta conforme al Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, y ello con independencia de que en la Resolución de 25 de febrero de 1999 de la entonces Consejería de Cooperación se recoja, tal como indica” la funcionaria, “el término ‘adscripción’ y no ‘adscripción provisional; provisionalidad que no puede extinguirse con el transcurso de los años, sino con el nombramiento definitivo en un puesto obtenido tras la participación de dicha funcionaria en un proceso de provisión de puestos por concurso o libre designación”.

Concluye reiterando la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de 20 de junio y 7 de octubre de 2011, “en lo que se refiere a la inclusión en la primera de dichas resoluciones” de la funcionaria

“en la primera categoría personal y el reconocimiento de la misma en la segunda resolución, una vez superada la evaluación, de los efectos administrativos y económicos de la inclusión en la citada primera categoría personal con fecha 1 de agosto de 2011”.

5. El día 3 de julio de 2018, la Jefa del Servicio Jurídico del Principado de Asturias traslada al Director General de la Función Pública el informe elaborado ese mismo día por un Letrado en el que se afirma la improcedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones cuestionadas. En sus consideraciones jurídicas se reseña que en el informe de la Jefa del Servicio de Ordenación de Recursos Humanos se sostiene que “la inexistencia de un nombramiento definitivo, mediante los sistemas de concurso o libre designación”, constituye una “carencia de requisito esencial” a los efectos del art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...), sin más aval argumental que la apelación al hecho de que tanto el art. 49 bis.7 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, como el art. 2.3 del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, Decreto 37/2011, de 11 de mayo, exigen la adscripción mediante alguna de aquellas formas ordinarias de provisión” para “la integración en la carrera horizontal de funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas”, y que ello implica “no solo (...) obviar la distinción que el Consejo de Estado ha venido realizando entre requisitos esenciales y necesarios en orden a adquirir el derecho o la facultad de cuya revisión se trate, sino que contraría además la doctrina del Consejo Consultivo según la cual, y a la vista de la configuración legal del sistema de carrera horizontal, únicamente se erige en requisito esencial la ostentación de la condición de fija o de carrera” (Dictamen Núm. 160/2012 que, a su vez, se remite a los Dictámenes Núm. 40, 41, 43 y 44 de 2011) “que, a la vista del antecedente de hecho tercero del mismo informe, sí posee en este caso la funcionaria afectada”.

6. Con fecha 18 de julio de 2018, la Jefa del Servicio de Ordenación de Recursos Humanos, con el conforme del Director General de la Función Pública, suscribe propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de 20 de junio de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se resuelve el procedimiento de incorporación al sistema de progresión en la carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos, y 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se procede al reconocimiento de categorías personales dentro del sistema de carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos que solicitaron su incorporación en la convocatoria de 16 de mayo de 2011, “en lo que se refiere a la inclusión en la primera de dichas Resoluciones” de la interesada “en la primera categoría personal y el reconocimiento a la misma en la segunda Resolución, una vez superada la evaluación, de los efectos administrativos y económicos de la inclusión en la citada primera categoría personal con fecha 1 de agosto de 2011”.

En sus fundamentos de derecho reitera los argumentos expuestos en el informe de 25 de junio de 2018, y, en cuanto al emitido por el Servicio Jurídico, señala que la inexistencia de un nombramiento definitivo en la Administración del Principado de Asturias sí tiene, a su juicio, “naturaleza esencial al conferir” a la funcionaria afectada “derechos en forma contraria al ordenamiento jurídico, conculcando lo establecido en los artículos 49 bis.7 de la Ley 5/2009, de 29 de diciembre, que modifica la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para la Regulación de la Carrera Horizontal, y el artículo 2.3 del (...) Reglamento de la Carrera Horizontal”. En consecuencia, “aun cuando” la funcionaria “cuenta en su haber con unos años de trabajo desempeñados en adscripción provisional en un determinado puesto y dicho tiempo de servicios constituya un hecho potencialmente productor de efectos jurídicos en su

carrera administrativa, dicho presupuesto requiere para que se activen determinados efectos como la integración y progreso en la carrera horizontal implantada en la Administración del Principado de Asturias y la incorporación a su patrimonio funcional de las ventajas inherentes a la misma que concurra, con carácter necesario y esencial, la obtención definitiva del puesto ahora desempeñado” u otro de la Administración autonómica. Destaca que “el mantenimiento de la integración en la carrera horizontal” de la afectada “sin haber desempeñado un puesto mediante nombramiento definitivo en la Administración del Principado de Asturias establece una diferencia injustificada con respecto a los funcionarios de otras Administraciones públicas que se encuentran en la Administración del Principado de Asturias en idéntica o similar situación” a la de aquella, “desempeñando un puesto en la misma mediante adscripción provisional o comisión de servicios, y que se verían tratados de distinta manera al encontrarse la primera integrada en la carrera horizontal y percibiendo en ella el complemento retributivo correspondiente al reconocimiento de la 1.^a categoría en tanto que los segundos se encontrarían excluidos de la misma y de la posible percepción del complemento económico señalado, pudiendo incluso llegar a vulnerarse a futuro el artículo 23.2 de la Constitución si, por ejemplo, se llegara a valorar el reconocimiento de categorías personales de progreso en la carrera como mérito para la provisión de puestos de trabajo, conforme a lo recogido en el artículo 20.3 del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Entiende que la revisión de oficio planteada “constituye (...) una obligación para la Administración del Principado de Asturias en el ejercicio responsable de sus competencias, ya que obrar de otro modo impediría a esta garantizar una situación de igualdad en la integración en (la) carrera de los funcionarios de otras Administraciones públicas que desempeñen puestos sin nombramiento definitivo en la misma, tratando de modo distinto situaciones iguales, motivo por el que no puede permanecer ajena a dicha situación y desconocer las consecuencias que podría arrastrar a futuro./ Así lo ha considerado, además, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en su

Dictamen N.º 49/2014 al concluir que procede la revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones de reconocimiento de grados personales correspondientes a funcionarios cuya adquisición la había determinado la adjudicación de puestos con carácter definitivo mediante un concurso de méritos que resultó anulado con posterioridad en sus bases mediante resolución judicial. Y citamos aquí este dictamen (...) por el paralelismo que resulta posible establecer entre lo que el mismo concluye y la nulidad planteada en esta propuesta de resolución, al considerar el dictamen en el supuesto abordado que es la resolución del concurso de méritos y la consiguiente adjudicación de puestos con carácter definitivo quien autoriza el cómputo a efectos de la consolidación del grado personal en el periodo de desempeño en comisión de servicios del mismo puesto u otros del mismo nivel, resultando en la revisión planteada en esta propuesta el nombramiento definitivo en el desempeño de un puesto por un funcionario de otra Administración pública quien autoriza su integración y progreso en la carrera horizontal, autorización que desaparece en ambos supuestos con la anulación de las bases del concurso en la revisión abordada por el dictamen emitido por el Consejo Consultivo ya señalado y con la inexistencia de un nombramiento definitivo en el puesto ocupado en la Administración del Principado de Asturias por el funcionario de otra Administración pública” en el caso sustanciado.

Añade que, “asimismo, ha de considerarse un requisito de contenido esencial la obtención de un puesto con carácter definitivo en esta Administración para poder ingresar en el sistema de carrera horizontal, toda vez que, a partir de ese momento, el vínculo con la Administración de origen se debilita modificándose la situación de servicio activo que con ella se mantenía y comenzando a desplegarse otros efectos y derechos respecto a la Administración de destino, tal y como se recoge en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula la movilidad voluntaria entre Administraciones públicas”.

7. Mediante Resolución de 7 de agosto de 2018, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, remitida por fax a este Consejo el día 7 de septiembre de 2018, se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de 20 de junio de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, y de 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

Con base en lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se afirma que la suspensión se produce “desde el día 7 de agosto de 2018, fecha de petición del preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, hasta la recepción del mencionado dictamen, continuando el procedimiento de no recibirse dicho informe en el plazo máximo de 3 meses, a computar desde la fecha de inicio de la suspensión”. Consta también la notificación de la citada resolución a la interesada el día 22 de agosto de 2018.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de agosto de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de 20 de junio de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se resuelve el procedimiento de incorporación al sistema de progresión en la carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos, en lo que se refiere a la inclusión de la interesada en el mismo, y de 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se procede al reconocimiento de categorías personales dentro del sistema de carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos que solicitaron su incorporación en la convocatoria de 16 de mayo de 2011, en lo concerniente al

reconocimiento a la interesada de los efectos administrativos y económicos de la inclusión en la primera categoría personal con fecha 1 de agosto de 2011, adjuntándose a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y el Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el

tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Entendemos que en el procedimiento sometido a nuestra consideración no concurre ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo del artículo 111 de la LPAC. En el presente supuesto las resoluciones controvertidas fueron dictadas por los titulares de la Consejería competente en materia de personal, por lo que resulta competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio la de la actual Consejería de Hacienda y Sector Público.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus trámites esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha conferido trámite de audiencia a la interesada y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Asimismo, se ha cumplido la obligación de comunicar a la interesada la resolución de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, indicándose en ella el plazo máximo legalmente establecido para su resolución -y notificación-, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En efecto, dada la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento -5 de abril de 2018-, y a tenor de lo señalado en el artículo 106.5 de la LPAC, una vez transcurridos seis meses habrá de declararse la caducidad del mismo. No obstante, la Administración ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, tal y como se recoge en la Resolución de 7 de agosto de 2018, de la Consejera de Hacienda y Sector Público, notificada a la interesada el día 22 de ese mes. Por tanto, hemos de entender que se encuentra suspendido el transcurso del plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el día de recepción de este dictamen.

Sin embargo, advertimos que la resolución por la que se acuerda la suspensión determina que esta tendrá lugar desde la fecha de la solicitud del informe del Consejo Consultivo y "hasta la recepción del mencionado dictamen, continuando el procedimiento de no recibirse dicho informe en el plazo máximo de 3 meses, a computar desde la fecha de inicio de la suspensión". De acuerdo con lo recogido en los fundamentos de derecho de la resolución, tal previsión se basa en el artículo 22.1.d) de la LPAC, cuyo inciso final dispone que el "plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento".

Tal y como expusimos en el Dictamen Núm. 243/2017, dirigido a esa misma autoridad consultante, debemos precisar, en cuanto a esta interpretación, que coincidimos con el criterio expuesto por el Consejo de Estado en su Dictamen Núm. 275/2015, emitido en relación con el Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que, al referirse a la regulación de la

suspensión, se afirma en cuanto al mencionado inciso final que “aun cuando nada impide que, ante la falta de recepción de un informe, puedan continuar las actuaciones a través de las subsiguientes fases del procedimiento, éste no podrá ser resuelto expresamente en cuanto al fondo en tanto no hayan sido emitidos todos los informes preceptivos que hayan de recabarse. Esta observación cobra especial relevancia en el caso de los dictámenes del Consejo de Estado pues, dado su carácter final, constituyen el último trámite previo a la resolución del procedimiento, de tal suerte que éste no podrá continuar en defecto de tal dictamen, pues ello supondría dictar resolución omitiendo un trámite esencial y viciando con ello de nulidad el procedimiento y el acto final que lo resuelve”.

En refuerzo de esta conclusión, hemos de añadir que las referencias específicas a la emisión de dictamen preceptivo por parte del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma que efectúa la LPAC no incluyen una previsión similar a la continuidad del procedimiento como la establecida en el citado artículo 22.1 (o, también, en el artículo 80.4 de la misma norma). Así, ni el artículo 81.2 de la LPAC, que se refiere a la emisión de informe preceptivo en el caso de procedimientos de responsabilidad patrimonial, ni en el del artículo 96.6.g), que regula la emisión del informe en los casos de tramitación simplificada del procedimiento, contienen mención alguna, lo que confirma que la pretendida equiparación entre dichos informes y otros preceptivos que deban emitirse durante el procedimiento constituye una interpretación errónea.

QUINTA.- El procedimiento sometido a consulta pretende la revisión de oficio de dos Resoluciones distintas pero relacionadas entre sí. En virtud de la primera, de fecha 20 de junio de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, se resuelve el procedimiento de incorporación al sistema de progresión en la carrera horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que prestan servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos. En ella se incluye en la

primera categoría a la funcionaria afectada, si bien es la posterior Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, la que le reconoce la primera categoría personal con carácter definitivo, una vez superada la correspondiente evaluación, según lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley del Principado de Asturias 5/2009, de 29 de diciembre, de Séptima Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para la Regulación de la Carrera Horizontal. En ambos casos el objeto del procedimiento es la declaración de nulidad parcial de dichos actos en lo relativo al expresado reconocimiento a la interesada, de conformidad con lo señalado en el artículo 49.2 de la LPAC, que dispone que “La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”.

Con carácter previo al examen concreto de la consulta formulada, hemos de recordar que la revisión de oficio de actos administrativos por nulidad de pleno derecho, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos. Como recuerda de modo constante el Tribunal Supremo, en Derecho Administrativo, y en materia de invalidez, la regla general es la anulabilidad y la excepción la nulidad radical (entre otras, Sentencias de 3 de junio de 1981 -ECLI:ES:TS:1981:370-, 24 de noviembre de 1987 -ECLI:ES:TS:1987:7475- y 19 de marzo de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:2175-).

La naturaleza excepcional del instituto de la revisión de oficio determina,

además, como ya hemos señalado en el Dictamen Núm. 24/2009, que no pueda ser utilizada como una vía de elección alternativa a la de los recursos ordinarios alegando vicios que hubieran podido ser enjuiciados en aquellos. Por esta razón, el artículo 106.1 de la LPAC circunscribe el ejercicio de esta potestad a “los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”; circunstancia que concurre en el caso que analizamos.

La causa de nulidad invocada por la Administración autonómica es la señalada en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Con respecto a ella, es doctrina reiterada de este Consejo, partiendo de un principio de interpretación restrictiva, que la nulidad absoluta se anuda en este caso a la adquisición de facultades o derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como hemos indicado en dictámenes anteriores, nuestro Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales” que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. En este sentido, cabe recordar la distinción, realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”.

El sumo tiento con que la Administración ha de ejercitar su potestad de revisión de oficio impone asimismo que aquella distinción no pueda establecerse *a priori*, sino de forma casuística, en función de las circunstancias concurrentes, y atendiendo a un juicio de razonabilidad. No obstante, tanto la

jurisprudencia como la doctrina del Consejo de Estado han ido perfilando un estricto concepto teórico de requisito esencial, referido a las condiciones principales del acto, cuya ausencia impediría el nacimiento de la facultad o derecho en cuestión. De este modo, puede apreciarse la falta de los citados requisitos en casos extremos de ausencia de algún presupuesto inherente a las características definitorias del acto, sin el cual este carecería absolutamente de base, tales como aquellos a los que se refiere el Consejo de Estado en su Dictamen Núm. 351/1996; esto es, la falta de capacidad del sujeto o la ausencia de objeto, causa o fin del acto.

En el procedimiento revisor que nos ocupa, iniciado de oficio por la Administración, esta aduce que la funcionaria afectada carece de uno de los requisitos esenciales establecidos para su inclusión en el sistema de carrera horizontal regulada en el ámbito del Principado de Asturias, y para su subsiguiente encuadramiento en una categoría determinada (la primera). En particular, consistiría en carecer de una plaza adjudicada definitivamente a través de los medios de provisión de puestos legalmente establecidos, pues es funcionaria de carrera de la Administración General del Estado adscrita provisionalmente a un puesto de la relación de puestos de trabajo de la Administración autonómica desde el año 1999 -fecha de la correspondiente Resolución-. Tal consideración se funda en las previsiones normativas contenidas en los artículos 49 bis.7 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (en su redacción vigente en el momento de elaboración de la propuesta de resolución), y en el artículo 2 del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo, cuyos apartados 1 y 3 disponen que "el modelo de carrera horizontal y evaluación que desarrolla el presente Reglamento será de aplicación (...) asimismo a los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas que, mediante los sistemas de concurso o libre designación, ocupen puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias (...), en los mismos términos que para los

funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias y durante el tiempo que permanezcan vinculados a esta Administración”.

Frente a esta argumentación, la interesada invoca un pronunciamiento jurisprudencial favorable al reconocimiento de la carrera profesional al personal interino (dictado en relación con el ámbito de otra Comunidad Autónoma) que, a su juicio, avala el efectuado a su favor. Por su parte, el Servicio Jurídico del Principado de Asturias se muestra contrario a la revisión de oficio al apreciar, con cita de doctrina de este Consejo Consultivo, que el único requisito esencial radica en la condición de personal laboral fijo o de carrera, que sí reúne la interesada. Tal interpretación es, a su vez, rebatida en la propuesta de resolución, que cita otro Dictamen de este Consejo favorable a la revisión de oficio de las resoluciones de reconocimiento de grado personal a funcionarios.

El análisis de la cuestión planteada ha de partir, necesariamente, de la constatación del cambio legal experimentado por el artículo 49 bis.7 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, en virtud de la Ley 7/2018, de 24 de julio, de Medidas en Materia de Función Pública como consecuencia de la Prórroga Presupuestaria (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 27 de julio de 2018). En el preámbulo de esta última se expresa que la modificación tiene por objeto “incluir expresamente el reconocimiento del derecho a la carrera horizontal del personal funcionario interino y del personal funcionario de otras Administraciones Públicas que ocupe puestos en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos sin haber obtenido destino definitivo”. Propósito que, según se indica a continuación, permite adecuar la Ley “a la reiterada jurisprudencia que, al amparo del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, afirma que vulnera el principio de no discriminación excluir a los funcionarios interinos de más de cinco años de antigüedad o de larga duración de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional”. Con arreglo a su nueva redacción (vigente desde el 28 de julio de 2018), el artículo 49 bis.7 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, dispone ahora que “Se reconoce el derecho a la carrera horizontal a los funcionarios de otras Administraciones

públicas que ocupen puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, en los mismos términos que para los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, durante el tiempo que permanezcan vinculados a esta Administración”, frente a la regulación anterior, vigente en el momento de reconocimiento a la funcionaria, en la que el mismo precepto lo limitaba “a los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas que mediante los sistemas de concurso o libre designación ocupen puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias”.

Por tanto, y de acuerdo con la actual configuración legal, es evidente que ni la condición de personal fijo o de carrera, ni, en el caso de los pertenecientes a otras Administraciones distintas a la autonómica, el carácter permanente o provisional de su vinculación con esta última, resulta siquiera un requisito para el reconocimiento de la carrera profesional de los empleados públicos en el ámbito del Principado de Asturias.

Lo anterior no obsta la procedencia del examen de la concurrencia del vicio de nulidad en los actos cuestionados a fin de proceder a su eventual depuración, dado que sus consecuencias no solo se proyectarían de acuerdo con los efectos *ex tunc* de la nulidad de pleno derecho, sino también cara al futuro, pues la configuración legal del sistema de carrera profesional implica que el irregular reconocimiento de la primera categoría en el año 2011 surtirá efectos en relación con el acceso a una categoría personal superior. Así lo dispone el actual artículo 11 del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, que establece los “Requisitos para la progresión en la carrera horizontal” y prevé que el “acceso a una categoría personal superior requerirá el cumplimiento”, entre otros, del requisito consistente en “Completar el periodo de permanencia, en la categoría inmediatamente anterior, que el presente Reglamento establece” en su artículo 12, que remite a su vez al artículo 49 bis.5 de la Ley 3/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

En este caso, pues, la categoría reconocida de forma irregular servirá a

la afectada para acceder a la segunda categoría de no mediar la declaración de nulidad, lo que exige aclarar también si de acuerdo con la normativa vigente en el momento del reconocimiento el requisito controvertido gozaba de carácter esencial. Propósito acorde con la naturaleza de este procedimiento revisor en cuanto cauce que permite “ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia”, si bien no autoriza para enmascarar como “nulidades plenas lo que constituyen meros vicios de anulabilidad” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:7201-, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5.ª).

Al respecto, observamos, en primer lugar, que la modificación operada se funda en una “reiterada jurisprudencia que, al amparo del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999” -que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP-, “afirma que vulnera el principio de no discriminación excluir a los funcionarios interinos de más de cinco años de antigüedad o de larga duración de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional”, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:921- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) citada por la reclamante. A idénticos principios apelan también pronunciamientos jurisdiccionales como el acogido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 22 de mayo de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:2377- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se acuerda la modificación del “criterio que venía manteniendo esta Sala” de “que para la incorporación al sistema de carrera horizontal” se “toma como referencia la toma de posesión como funcionario de carrera en la categoría de entrada, y exige desde entonces la permanencia en la misma durante cinco años, lo que supone no reconocer el trabajo prestado en las mismas condiciones profesionales y temporales como funcionario interino, lo que produce el efecto discriminatorio con los

funcionarios de carrera” a los que “sí se les reconoce desde su nombramiento y toma de posesión, basándose para ello en unas consideraciones asociadas a la legalidad y seguridad jurídica, pero que resultan contrarias a los de igualdad y de mérito y capacidad”. Criterio reiterado, a su vez, en la posterior Sentencia de la misma Sala y Tribunal de 18 de junio de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2197-.

Es sabido que esta jurisprudencia es tributaria de la sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a partir de la Sentencia de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras (C-596/14 -ECLI:EU:C:2016:683-), en lo concerniente a determinados aspectos relacionados con la interpretación de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada de 18 de marzo de 1999. No obstante, no puede dejar de advertirse que las recientes Sentencias del citado Tribunal, pronunciadas en formación de Gran Sala, de 5 de junio de 2018, Montero Mateos (C-677/16 -ECLI:EU:C:2018:393-) y Grupo Norte Facility, S. A. (C-574/16 -ECLI:EU:C:2018:390-), así como la Sentencia de 25 de julio de 2018, Gardenia Vernaza Ayovi (C-96/17 -ECLI:EU:C:2018:603-), evidencian una corrección de la doctrina anterior. Pero, sin perjuicio de la importante modulación que constituyen estas últimas, lo cierto es que las interpretaciones de los tribunales nacionales antes citadas preceden a la modificación legal, y en particular en la segunda se acepta expresamente la prestación de servicios sin gozar de vinculación definitiva con un puesto (al referirse a personal interino o temporal) como computable a efectos de reconocimiento de categoría dentro de la carrera profesional. A este criterio debemos añadir el fijado en los supuestos abordados en los Dictámenes Núm. 40, 41, 43 y 44 de 2011 y 160 de 2012, mencionados en el informe del Servicio Jurídico. En el último de ellos reiterábamos que la condición de trabajador fijo constituía “presupuesto indispensable” del reconocimiento de la primera categoría (condición que reunía el trabajador, a quien se había computado el tiempo prestado como personal laboral temporal para el reconocimiento de la primera categoría), pero que la “condición temporal” consistente en la exigencia de un mínimo de 5 años de pertenencia a una categoría profesional constituía una regla de cómputo secundaria no

equiparable al primero.

En suma, siendo evidente que la actual configuración legal impide considerar presupuesto esencial al controvertido (la adscripción provisional a un puesto de una funcionaria de carrera perteneciente a otra Administración pública), el sentido y fundamento de la modificación acordada, así como las restantes circunstancias expuestas, excluyen igualmente tal apreciación en relación con la anterior configuración del derecho a la carrera profesional. Ello sin perjuicio de que la cobertura del puesto afectado deba efectuarse con arreglo a los mecanismos de provisión legalmente establecidos a fin de concluir la situación de provisionalidad existente, prolongada durante prácticamente dos décadas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la declaración de nulidad parcial de pleno derecho de los actos de la Administración del Principado de Asturias por los que se reconoce a una funcionaria la primera categoría de la carrera horizontal.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.